

ACUERDO No. IETAM-A/CG-54/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTES A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO DE EL MANTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE LIÉN GUZMÁN NACOUD.

GLOSARIO

Comisión Especial	Comisión Especial Encargada de dar Seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de las Candidaturas Independientes.
Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 6 de junio de 2021 por la vía de candidatura independiente para el cargo de las 22 diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que integran los 43 ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
COVID-19	Enfermedad infecciosa por coronavirus SARSCoV-2.
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.

Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos Operativos	Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Paridad	Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.
SARS-CoV-2	Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave de tipo 2.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2015, en sesión número 8 extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo de clave CG/06/2015, mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Especial.
2. El 30 de enero de 2020, en sesión número 3, ordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-03/2020, por el cual se aprueba la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.
3. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), anunció que la enfermedad conocida como coronavirus 2019 (COVID-19) tiene las características de una pandemia, en consideración al número de contagios y países involucrados. Por su parte el Consejo de Salubridad Nacional, publicó el

30 de marzo de 2020 en el DOF, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

4. En fecha 26 de marzo de 2020, en sesión número 7, ordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-07/2020, por el que establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del “COVID-19”.

5. En fecha 13 de abril del presente año, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6. El 24 de abril de 2020, mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020, el Consejo General del IETAM, autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

7. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

8. En fecha 14 de agosto de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-17/2020 mediante el cual se aprueba el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020–2021.

9. El 13 de septiembre del presente año, el Consejo General del IETAM celebró sesión ordinaria para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, en la que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.

10. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprueba la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

11. En fecha 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-28/2020, aprobó los Lineamientos Operativos.

12. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-29/2020, mediante el cual aprobó la Convocatoria.

13. El 30 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-35/2020, el Consejo General IETAM, aprobó el Reglamento de Paridad.

14. El 28 de octubre de 2020, el Consejo General INE, emitió el Acuerdo de clave INE/CG552/2020 a través del cual aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

15. El 23 de noviembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-46/2020 mediante el cual emitió el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la recepción de la documentación relativa a las manifestaciones de intención de las candidaturas independientes, plataformas electorales y convenios de coalición o candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2020-2021.

16. En fecha 30 de noviembre de 2020 el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-48/2020 por el que se modifican, derogan y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos Operativos, aprobados mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-28/2020.

17. En fecha 1 de diciembre de 2020, se recibió por conducto de la Oficialía de Partes, la manifestación de intención del ciudadano Enrique Lien Guzmán Nacoud para postularse a través de la candidatura independiente para integrar el ayuntamiento de El Mante.

18. El día 5 de diciembre de 2020, la Dirección de Prerrogativas, giró oficio número DEPPAP/243/2020, al C. Enrique Lién Guzmán Nacoud, con la finalidad de notificarle sobre las omisiones detectadas en la documentación presentada

junto a la manifestación de intención, requiriéndole para que en un plazo de 3 días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera.

19. El día 08 de diciembre de 2020, se recibió a través de la Oficialía de Partes, escrito signado por el C. Ernesto Ávalos Saldaña como persona autorizada para recibir y escuchar notificaciones del C. Enrique Lién Guzmán Nacoud, mediante el cual da respuesta al oficio número DEPPAP/243/2020.

20. En fecha 12 de diciembre de 2020, la Comisión Especial, llevó a cabo Sesión No. 06 a efecto de analizar y aprobar en su caso, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se resuelve sobre la improcedencia de la manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente para la elección del cargo de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que integran el Ayuntamiento de El Mante, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, presentada por el ciudadano Enrique Lién Guzmán Nacoud.

21. En esa misma fecha, mediante oficio número CECI-041/2020 signado por la Presidenta de la Comisión Especial, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se resuelve sobre la improcedencia de la manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente para la elección del cargo de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que integran el Ayuntamiento de El Mante, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, presentada por el ciudadano Enrique Lién Guzmán Nacoud, se turna, a efecto de que sea considerado y aprobado en su caso, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la referida Constitución y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en

el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. La Ley General, en su artículo 98, numeral 1 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y Ley General.

VI. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de

fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

VII. Los artículos 1 y 3 de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

VIII. El artículo 9 de la Ley Electoral Local, señala que el Consejo General del IETAM creará una Comisión Especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes.

IX. Conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Electoral Local los órganos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la propia Ley Electoral Local, son: el Consejo General y los órganos del IETAM, los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla.

X. Con base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la

educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. Conforme a lo dispuesto por los artículos 102, y 103, de la Ley Electoral Local, el Consejo General es el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IETAM, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, estableciendo su domicilio en la capital Ciudad Victoria, y ejerciendo sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos; el Consejo General, las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XIV. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 267, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la verificación para el registro de candidaturas, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los OPL, partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

XVI. En términos de los artículos 25 del Reglamento Interior del IETAM y 8 de los Lineamientos Operativos, la Comisión Especial, tendrá como atribuciones; dar seguimiento a la postulación y registro de candidaturas independientes, verificar la cantidad de cédulas individuales de respaldo válidas obtenidas por las personas aspirantes y de que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, así como emitir los proyectos de acuerdo para la consideración del Consejo General del IETAM, respecto de cada una de las etapas relativas a la postulación y registro de las candidaturas independientes.

XVII. Asimismo en los artículos 42, fracción XI, del Reglamento Interior del IETAM y 9 de los Lineamientos Operativos, se establece que corresponde la Dirección de Prerrogativas con la supervisión de la Comisión Especial, dar seguimiento a las solicitudes de las personas que pretendan postular su candidatura independiente en términos de la ley y los reglamentos o lineamientos que en la materia emita el Consejo General del IETAM, así como elaborar los proyectos de acuerdo respectivos, para la aprobación de la Comisión Especial, los cuales serán remitidos al Consejo General del IETAM.

XVIII. El artículo 20 de los Lineamientos Operativos dispone que recibida la manifestación de intención, la Oficialía de Partes deberá de remitirla de manera inmediata a la Dirección de Prerrogativas para la verificación del cumplimiento de los requisitos, la emisión de requerimientos, en su caso, y elaboración del proyecto de acuerdo por el que se determine procedente o no, la calidad de aspirante a la candidatura independiente, mismo que deberá ser remitido a la Comisión Especial para su consideración, quien a su vez lo remitirá al Consejo General del IETAM, para su aprobación, a más tardar el día 15 de diciembre del año previo a la elección, expidiendo la constancia respectiva.

De las candidaturas independientes

XIX. La Constitución Política Federal, en su artículo 35, fracción II, señala que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XX. El artículo 7, numeral 3 de la Ley General y la fracción II del artículo 7º de la Constitución Política del Estado, establecen que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia, además, que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XXI. Por su parte, el párrafo segundo, base II, apartado B y C, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que las ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro a una candidatura independiente, participarán en los procesos electorales del estado en condiciones generales de equidad, mismos que estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que

participen y ante las mesas directivas de casilla que corresponda. Asimismo, establece que la ley preverá los mecanismos para para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política Federal y en las leyes aplicables, gozando de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales. Además, ninguna persona podrá ser candidata independiente a más de un cargo de elección en el mismo proceso electoral.

Por lo demás, establece que las candidatas y los candidatos independientes en ningún momento podrán adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

XXII. Los párrafos cuarto, sexto y séptimo del artículo 5º de la Ley Electoral Local, establece que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la del Estado y la propia Ley invocada. De igual forma, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.

XXIII. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Electoral Local, el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y en la Ley Electoral Local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.

XXIV. De conformidad como lo establece el artículo 13 de la Ley Electoral Local, con relación al artículo 15 de los Lineamientos Operativos, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- a) La convocatoria;
- b) Los actos previos al registro;

- c) La obtención del apoyo ciudadano;
- d) La declaratoria de quiénes tendrán derecho a registrarse; y
- e) El registro.

XXV. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción II y III de Ley Electoral Local, los ciudadanos y las ciudadanas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos o candidatas independientes para ocupar los cargo de:

I. Diputaciones al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa, debiendo registrarse como una fórmula correspondiente de propietario y suplente;

II. Presidencia municipal, sindicatura y regiduría, registrándose para ello en planilla completa y no de manera individual, en los términos de dicha Ley.

XXVI. El artículo 5 de los Lineamientos Operativos, establece que los ciudadanos y ciudadanas que pretendan postular su candidatura independiente, tendrán la obligación de cumplir con el principio de paridad y demás criterios establecidos en el Reglamento de Paridad.

Paridad de género, alternancia y homogeneidad de las fórmulas

XXVII. El artículo 17 del Reglamento de Paridad, establece que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura para los cargos de diputación o planillas de ayuntamientos, por la vía independiente, deberán apegarse a dicho Reglamento desde la manifestación de intención que realicen ante el IETAM. Lo anterior aplica para los cargos de diputaciones por mayoría relativa y ayuntamientos, y en caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en el Reglamento aludido, se sujetará a lo establecido en el Lineamientos Operativos.

XXVIII. El artículo 26 del Reglamento de Paridad, señala que las fórmulas de candidaturas independientes con candidatas propietarias del género femenino, para su registro deberán cumplir con el principio de homogeneidad. Las fórmulas con candidaturas propietarias del género masculino podrán ser homogéneas o mixtas.

XXIX. El artículo 31 del Reglamento de Paridad, establece que las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

1. *Paridad de género vertical y alternancia de género.*

a) *Para cumplir con la paridad vertical, en cada planilla de ayuntamiento se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias.*

b) *En el caso de planillas de ayuntamientos con integración impar encabezadas por un hombre deberán asignar la última fórmula al género femenino, aun cuando la alternancia indique fórmula encabezada por el género masculino.*

2. *Homogeneidad en las fórmulas encabezadas por mujeres.*

Las fórmulas con candidaturas propietarias del género masculino podrán ser homogéneas o mixtas.

De la Convocatoria

XXX. En términos del artículo 14 de la Ley Electoral Local y 16 de los Lineamientos Operativos, el, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir y los impedimentos previstos para cada cargo, la documentación comprobatoria requerida, los actos previos al registro, los plazos para conseguir y demostrar el apoyo ciudadano, los topes a los gastos que pueden erogar, los formatos documentales conducentes y el aviso de privacidad simplificado.

XXXI. En este mismo tenor, el artículo 17, fracción IV de los Lineamientos Operativos, en relación con la Convocatoria, establece que los actos previos al registro, consistirán en la manifestación de la intención y la documentación que deberá acompañarse.

De los actos previos al registro y documentación requerida para obtener la calidad de aspirante

XXXII. El artículo 270, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, dispone que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

De igual manera en el numeral 3, del citado precepto normativo, señala que, en las especificidades del sistema, detalladas en el Anexo 10.1, se enuncian los datos que las personas que busquen ser aspirantes a la candidatura independiente, deberán presentar físicamente ante el OPL, junto a la

documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y a la manifestación de intención.

XXXIII. De conformidad a los artículos 15 de la Ley Electoral Local, 18 y 19 de los Lineamientos Operativos, se estableció en la Base Tercera de la Convocatoria, en relación a los actos previos al registro y documentación comprobatoria requerida para obtener la calidad de aspirante, lo siguiente:

Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, de conformidad a los artículos 15 de la Ley Electoral local y 18 de los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, deberán de presentar su manifestación de intención en los términos siguientes:

I. Deberá presentarse de manera física en la Oficialía de Partes ubicada en calle Morelos 501, Zona Centro, CP. 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a partir del día siguiente al que se emita esta convocatoria, es decir, a partir del 19 de septiembre y hasta el día 01 de diciembre de 2020, preferentemente con previa cita.

La cita se podrá agendar a través del número telefónico o mediante el pre registro en línea desde el micro sitio web. El pre registro en línea será opcional y no sustituye la entrega física de los documentos referidos en el presente artículo.

II. La persona que encabece la fórmula o planilla, deberá presentar el formulario de registro impreso con firma autógrafa expedido por el SNR, con los datos de identificación, domicilio y el informe de capacidad económica, así como aceptar el recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la sección II del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

III. La manifestación de intención deberá de presentarse en los siguientes formatos:

*Para el cargo de diputada o diputado, en el **Formato IETAM-CI-F2.***

*Para los cargos del ayuntamiento, en el **Formato IETAM-CI-F3.***

*Para el caso de las planillas de ayuntamientos, el **Formato IETAM-CI-F3,** deberá de acompañarse, según el municipio por el que se postule, uno de los siguientes anexos:*

Anexo Planilla 01: Ayuntamientos integrados por la presidencia municipal, una sindicatura y 4 regidurías.

Anexo Planilla 02: Ayuntamientos integrados por la presidencia municipal, 2 sindicaturas y 5 regidurías.

Anexo Planilla 03: Ayuntamientos integrados por la presidencia municipal, 2 sindicaturas y 8 regidurías.

Anexo Planilla 04: Ayuntamientos integrados por la presidencia municipal, 2 sindicaturas y 12 regidurías.

Anexo Planilla 05: Ayuntamientos integrados por la presidencia municipal, 2 sindicaturas y 14 regidurías.

V. A la manifestación de intención deberá acompañarse la siguiente documentación y archivos:

a) Copia fotostática simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de los integrantes de la fórmula en el caso de diputaciones, y de la planilla en el caso de ayuntamientos, así como de los designados para oír y recibir notificaciones, representante legal, encargado de las finanzas y el responsable de nombrar a sus representantes ante los órganos del INE y el IETAM;

b) Original o copia certificada del acta constitutiva debidamente protocolizada ante notaría pública, que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, misma que deberá estar integrada, por lo menos, con las siguientes personas: la aspirante propietaria a la candidatura independiente, la representante legal y la encargada de la administración de los recursos;

c) Certificado de registro de inscripción del Acta Constitutiva ante el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas;

d) Constancia de registro de inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria;

e) Copia del contrato de servicios o estado de cuenta, de las tres cuentas bancarias a nombre de la persona moral, a través de las cuales se recibirá y administrará el financiamiento público, las aportaciones de simpatizantes y los ingresos por autofinanciamiento, respectivamente, las cuales serán utilizadas desde el inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y, en su caso, hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones, debiéndose cancelar una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización conforme a la Ley General y el Reglamento aplicable;

f) En dispositivo de almacenamiento, USB o disco compacto, emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de los partidos políticos y de las demás candidaturas independientes, con las siguientes características:

- Archivo: Corel Draw; ilustrador o formato PDF (editable) y con vectores.
- Colores: En Cuatricromía (C = Cyan (Cian), M = Magenta (Magenta), Y = Yellow (Amarillo), K = Black o Key (Negro))
- Tipografía: Incluir fuente, (Tipo de letra) si lleva texto.

VI. Para el caso de las diputaciones y planillas de ayuntamientos tendrán la obligación de cumplir con los criterios que garantizan el principio de paridad género en las candidaturas independientes, establecidos en el Reglamento de Paridad.

De la recepción y análisis de las solicitudes de manifestación de intención

XXXIV. En términos de los artículos 9 y 20, párrafo primero de los Lineamientos Operativos, la Dirección de Prerrogativas, procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos de las manifestaciones de intención y su documentación anexa recibida, de conformidad a lo contenido en los artículos 18 y 19 de los citados Lineamientos. Por lo anterior, se procede a realizar la descripción de la verificación en dos apartados A) y B), tal y como a continuación se detalla:

A) Cumplimiento del plazo

A continuación, se presenta la fecha y hora en que fue recibida la manifestación de intención a través de la Oficialía de Partes.

NO.	ELECCIÓN	AYUNTAMIENTO O DISTRITO	PERSONA QUE ENCABEZA LA CANDIDATURA	DENOMINACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	FECHA DE ENTREGA	HORA DE ENTREGA
1	Ayuntamiento	El Mante	Enrique Lién Guzmán Nacoud	Guzmán Nacoud	1/12/2020	12:38

De los datos contenidos en la tabla que antecede, se señala que la manifestación de intención fue presentada el día 1 de diciembre del presente año, por lo que se advierte que, de conformidad a lo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria, fue presentada dentro del plazo legal establecido para tal efecto, es decir, dentro del periodo comprendido del 19 de septiembre al 1 de diciembre de 2020.

B) Verificación del cumplimiento del contenido de la manifestación de intención y de la documentación requerida.

Con la intención de determinar el cumplimiento de los requisitos de la manifestación de intención y de la documentación requerida, establecida en el considerando XXXIII del presente Acuerdo, se presenta el análisis de la manifestación de intención:

Enrique Lién Guzmán Nacoud, ayuntamiento de El Mante

REPORTE DE VERIFICACIÓN DE LOS DATOS QUE DEBE DE CONTENER LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SU DOCUMENTACIÓN ANEXA	¿CUMPLIÓ CON EL FORMATO, LA DOCUMENTACIÓN Y REQUISITOS?	
	SÍ	NO
I. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL IETAM EN LAS FECHAS ESTABLECIDAS.		
PRESENTÓ	X	

REPORTE DE VERIFICACIÓN DE LOS DATOS QUE DEBE DE CONTENER LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SU DOCUMENTACIÓN ANEXA	¿CUMPLIÓ CON EL FORMATO, LA DOCUMENTACIÓN Y REQUISITOS?	
	SÍ	NO
II. FORMULARIO DE REGISTRO CON FIRMA AUTÓGRAFA EXPEDIDO POR EL SNR Y EL INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA.		
SNR	X	
INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA	X	
III. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN FORMATO IETAM-CI-F3		
a) ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA APLICACIÓN MÓVIL.	X	
b) NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL.	X	
c) LA DESIGNACIÓN DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES.	X	
d) LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS.	X	
e) LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE DE NOMBRAR A SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS.	X	
f) NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, CORREOS ELECTRÓNICOS, TELÉFONO Y DOMICILIO.	X	
g) DATOS DE LAS TRES CUENTAS BANCARIAS.		X
h) CLÁUSULA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.	X	
IV. INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA (Solo para ayuntamientos)		
Anexo Planilla	X	
V. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA A LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN.		
a) COPIA FOTOSTÁTICA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE DE TODAS LAS PARTES.	X	
b) ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL.	X	
c) CERTIFICADO DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMAULIPAS.	X	
d) CONSTANCIA DE REGISTRO ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	X	
e) COPIA DEL CONTRATO O ESTADOS DE CUENTA DE LAS TRES CUENTAS BANCARIAS.		X
f) USB O DISCO COMPACTO CON EL EMBLEMA Y SUS CARACTERÍSTICAS.	X	
VI. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO		
La integración de la planilla cumple con lo estipulado en el Reglamento de Paridad		X
OBSERVACIONES		
III. INCISO g). EL FORMATO IETAM-CI-F3 NO ESPECIFICA LOS DATOS DE LAS CUENTAS BANCARIAS. III. INCISO h). EL FORMATO IETAM-CI-F3 NO SE ENCUENTRA FIRMADO POR LA PERSONA SUPLENTE AL CARGO DE PRESIDENCIA. V. INCISO e). NO SE ANEXAN COPIA DE LOS CONTRATOS DE LAS 3 CUENTAS BANCARIAS O ESTADOS DE CUENTA A NOMBRE DE LA A.C. VI. LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA NO CUMPLE CON LA PARIDAD Y ALTERNANCIA, CONSULTAR REPORTE DE PARIDAD.		

En relación al ciudadano Enrique Lén Guzmán Nacoud, cabe señalar que conforme al reporte de verificación de los datos que debe de contener la manifestación de intención y su documentación anexa, que se describe en la tabla anterior, se advierte el incumplimiento de la fracción III, inciso g) relativa a los datos de las tres cuentas bancarias; inciso h) sobre la falta de la firma de la persona suplente al cargo de presidencia en el Formato IETAM-CI-F3; en la fracción V, incisos e) relativo a la copia de los contratos o estados de cuenta de

las tres cuentas bancarias; y la fracción VI relativo al cumplimiento de la paridad y alternancia de género.

Paridad de género vertical, alternancia, homogeneidad de las fórmulas o fórmulas mixtas

REPORTE DE VERIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL, ALTERNANCIA, HOMOGENEIDAD DE LAS FÓRMULAS O FÓRMULAS MIXTAS, EN LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA					¿CUMPLE?	
CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	FÓRMULA	SÍ	NO
Presidencia	Propietario	Enrique Lién Guzmán Nacoud	Masculino	Mixta	X	
	Suplente	Adriana Reyes Flores	Femenino			
Sindicatura 1	Propietario	Francisco Salazar Maldonado	Masculino	Mixta		X
	Suplente	Patricia Martínez Zapata	Femenino			
Sindicatura 2	Propietaria	Aurelia Meza García	Femenino	**		X
	Suplente	Francisco Javier de la Rosa Hernández	Masculino			
Regiduría 1	Propietario	Antonio Villanueva Berrones	Masculino	Mixta		X
	Suplente	Laura Ibarra Martínez	Femenino			
Regiduría 2	Propietaria	Alberta Hernández Ángeles	Femenino	**		X
	Suplente	Luis Ángel Turrubiates Ramírez	Masculino			
Regiduría 3	Propietario	Carlos Rene González Alexandre	Masculino	Mixta		X
	Suplente	Lizbeth Andrade León	Femenino			
Regiduría 4	Propietaria	Martha Alicia García Jiménez	Femenino	**		X
	Suplente	Ismael Zavala Montes	Masculino			
Regiduría 5	Propietario	Jaime Rosas Lima	Masculino	Mixta		X
	Suplente	Juana Judith Nava Requena	Femenino			
Regiduría 6	Propietaria	Angélica Hernández García	Femenino	**		X
	Suplente	Adán Nicolás Sánchez Concepción	Masculino			
Regiduría 7	Propietario	Jorge Prieto Ávila	Masculino	Mixta		X
	Suplente	Norma Esther Medina López	Femenino			
Regiduría 8	Propietaria	Adriana Nayeli Vázquez Díaz	Femenino	**		X
	Suplente	Felipe Miguel Vázquez Del Mercado Muzquiz	Masculino			
Regiduría 9	Propietario	Juan Carlos González Díaz	Masculino	Mixta		X
	Suplente	Alondra Lara Martínez	Femenino			
Regiduría 10	Propietaria	Ana Elisa Miranda García	Femenino	**		X
	Suplente	José Eduardo Contreras Saldaña	Masculino			
Regiduría 11	Propietaria	María Mercedes Ramírez Mayorga	Femenino	**		X
	Suplente	José Guadalupe Ramiro Mayorga	Masculino			
Regiduría 12	Propietaria	Rubí Vanessa Ibarra Martínez	Femenino	**		X
	Suplente	Humberto Benavides Cárdenas	Masculino			

El cumplimiento de paridad de género vertical, alternancia, homogeneidad de las fórmulas o fórmulas mixtas en la integridad de la planilla presentada, se analizará de conformidad al artículo 31 del Reglamento de Paridad, que señala lo siguiente:

Las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán de cumplir con lo siguiente:

1. Paridad de género vertical y alternancia de género.

a) Para cumplir con la paridad vertical, en cada planilla de ayuntamiento se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias.

B) En el caso de planillas de ayuntamientos con integración impar encabezadas por un hombre deberán asignar la última fórmula al género femenino, aun cuando la alternancia indique fórmula encabezada por el género masculino.

2. Homogeneidad en las fórmulas encabezadas por mujeres.

Las fórmulas con candidaturas propietarias del género masculino podrán ser homogéneas o mixtas.

Ahora bien, en cuanto al concepto de alternancia de género, según el Reglamento de Paridad, lo describe como la regla consistente en integrar las listas o planillas por fórmulas encabezadas por géneros distintos en forma alternada hasta su conformación completa.

Para el caso concreto que nos ocupa se advierte que la planilla es encabezada por el género masculino, y es una planilla que al sumar la totalidad de los cargos de las personas propietarias da la cantidad de un número impar, por lo que de conformidad a las reglas anteriormente aludidas dicha planilla debería conformarse de la siguiente manera:

No.	Cargo	Género alternado
1	Presidencia	Masculino
2	Sindicatura 1	Femenino
3	Sindicatura 2	Masculino
4	Regiduría 1	Femenino
5	Regiduría 2	Masculino
6	Regiduría 3	Femenino
7	Regiduría 4	Masculino
8	Regiduría 5	Femenino
9	Regiduría 6	Masculino
10	Regiduría 7	Femenino
11	Regiduría 8	Masculino
12	Regiduría 9	Femenino
13	Regiduría 10	Masculino
14	Regiduría 11	Femenino
15	Regiduría 12	Femenino

De ahí que, se advierte que la integración de planilla presentada por el C. Enrique Lién Guzmán Nacoud, **No cumple** con la alternancia de género.

Ahora bien, en cuanto a la homogeneidad de las fórmulas encabezadas por mujeres cuentan con la siguiente conformación:

Cargo	Calidad	Género
Sindicatura 2	Propietaria	Femenino
	Suplente	Masculino
Regiduría 2	Propietaria	Femenino
	Suplente	Masculino
Regiduría 4	Propietaria	Femenino
	Suplente	Masculino
Regiduría 6	Propietaria	Femenino
	Suplente	Masculino
Regiduría 8	Propietaria	Femenino
	Suplente	Masculino
Regiduría 10	Propietaria	Femenino
	Suplente	Masculino
Regiduría 11	Propietaria	Femenino
	Suplente	Masculino
Regiduría 12	Propietaria	Femenino
	Suplente	Masculino

En consecuencia, se advierte que **No cumple** con la homogeneidad en las fórmulas encabezadas por mujeres.

Lo anterior tiene su sustento en los siguientes criterios:

Jurisprudencia 11/2018¹

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para su consulta: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Jurisprudencia 6/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Por todo lo anterior, la Dirección de Prerrogativas, mediante oficio DEPPAP/243/2020, de fecha 05 de diciembre de 2020, se le requirió a fin de que, en un plazo de 3 días naturales, subsanara las inconsistencias correspondientes a los apartados señalados en el reporte de verificación de los datos que debe contener la manifestación de intención y su documentación anexa, así como el reporte de verificación de los principios de paridad de género vertical, alternancia, homogeneidad de las fórmulas o fórmulas mixtas, en la integración de la planilla. Dicho requerimiento fue diligenciado en el domicilio señalado por el solicitante y fue atendido por el C. Ernesto Avalos Saldaña, quien se identificó con credencial para votar con fotografía con folio 1653026480727, por lo que se tiene debidamente notificado. Para abonar a lo anterior, se recurre a la siguiente:

Tesis LI/2016²

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=notificaciones>

NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.- De la interpretación del artículo 9º, párrafo primero, inciso b), en relación con los diversos 26, párrafo tercero y 27, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano resolutor, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal. De esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.

En consecuencia, en fecha 08 de diciembre de 2020 se recibió a través de Oficialía de Partes, escrito signado por el C. Ernesto Ávalos Saldaña, en su calidad de persona autorizada para oír y recibir notificaciones del C. Enrique Lién Guzmán Nacoud mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“(…) Un servidor Ernesto Ávalos Saldaña, ocurro a usted a fin de contestar debidamente el curso referido:

En cuanto a:

DATOS Y DOCUMENTACIÓN A VERIFICAR:

En el inciso (g): Datos de las tres cuentas bancarias:

E de referir a usted que: se hizo el registro de la Asociación Civil GUZMAN NACOUND A.C. y la apertura de las cuentas bancarias en el Banco “SANTANDER” de Cd. Mante, Tam. Desde hace 15 días a esta fecha, y no las han aperturado, por tal motivo no puedo anexarlas.

Y en consecuencia el inciso (e): Tampoco lo puedo cumplir, y por tal motivo NO PUEDO CUMPLIR EN ESTOS INCISOS DE ESE INSTITO.

Y en cuanto al inciso (h): que se refiere a la “CLAUSULA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, ya esta resuelta y obra en nuestro poder.

Y en cuanto a la clausula IV.- “La integración de la formula o planilla cumple con lo estipulado en el reglamento de paridad.

YA ESTA RESUELTO Y OBRA EN NUESTRAS MANOS.

Por tal motivo en cuanto al asunto de GESTION DEL BANCO SANTANDER DE CD. MANTE, no se ha resultado.

Hemos decidido finiquitar ante ustedes nuestra intención de registro como:

CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CD. MANTE TAM.

Y luego de las indicaciones al respecto y en representación del ING. ENRIQUE GUZMÁN NACAUD (sic), es por lo que me permito manifestar lo anterior. (...)”

En relación a lo anterior, se desprende que en principio la persona que signa el documento de nombre Ernesto Ávalos Saldaña, efectivamente obra en el expediente como persona autorizada para oír y recibir notificaciones, misma que de conformidad a la jurisprudencia 7/97³ que al rubro dice “**AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO**” se establece

³ Sala Superior del Tribunal Electoral, para su consulta:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/97&tpoBusqueda=S&sWord=notificaciones>

que dicha persona puede recurrir a solventar los requerimientos emitidos al C. Enrique Lién Guzmán Nacoud, no así para finiquitar la intención de participar, toda vez que este acto jurídico es unilateral y personalísimo.

Por lo que, derivado al análisis del documento presentado por el ciudadano Ernesto Ávalos Saldaña, por lo que hace a la respuesta al requerimiento por parte de esta autoridad, este Órgano Electoral realiza las siguientes precisiones:

1. Refiere que realizó la apertura de las cuentas bancarias en el Banco Santander de Ciudad Mante, Tamaulipas desde hace 15 días a la fecha de la presentación del escrito sin que haya podido ser aperturadas.
2. Refiere que en cuanto al cumplimiento a la Cláusula bajo protesta de decir verdad que conforme al requerimiento es referente a la firma autógrafa de la C. Adriana Reyes Flores en el Formato IETAM-CI-F3, menciona que ya está resuelta y obra en su poder.
3. En cuanto al cumplimiento a la paridad y alternancia de género, expresa que ya está resuelta y obra en sus manos.

Por lo anterior, este órgano electoral advierte que el ocurrente no se hace llegar de la documentación idónea, es decir, no anexa documento alguno emitido por alguna institución bancaria que refiera que dicho trámite se encuentra en proceso, ni tampoco anexa el Formato IETAM-CI-F3 con la firma autógrafa de la persona suplente de la presidencia, asimismo del Anexo Planilla 04 con la integración de forma paritaria y alternada, por lo que al no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 18 de los Lineamientos Operativos, 17 y 31 del Reglamento de Paridad, se le tiene por no presentada su manifestación de intención, lo anterior de conformidad al artículo 20 fracción I de los Lineamientos anteriormente aludidos.

Conclusión

XXXV. Con base en lo expuesto en los considerandos anteriores y habiéndose agotado el análisis sobre los contenidos y requisitos de los expedientes individuales formados con motivo de las manifestaciones de intención de las personas que pretenden postular su candidatura independiente a los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, tal y como se detalla en los apartados A) y B) del Considerando XXXIV, se concluye que cada manifestación de intención fue presentada en el plazo establecido para tal efecto, sin embargo, no cumplen con los requisitos y documentación requerida por la normativa aplicable, amén de la manifestación presentada por el C. Enrique Lien Guzmán Nacoud a través

de su autorizado el C. Ernesto Ávalos Saldaña, mediante la cual manifiesta la decisión de finiquitar la intención de participar en el procedimiento para el registro de la candidatura independiente, por lo cual en términos del artículo 20, fracción I de los Lineamientos Operativos, se le tiene por no presentada y por ende, como improcedente la manifestación de intención a las ciudadanas y ciudadanos integrantes de la siguiente planilla:

El Mante		
CARGO	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
Presidencia	Enrique Lién Guzmán Nacoud	Adriana Reyes Flores
Sindicatura 1	Francisco Salazar Maldonado	Patricia Martínez Zapata
Sindicatura 2	Aurelia Meza García	Francisco Javier De La Rosa Hernández
Regiduría 1	Antonio Villanueva Berrones	Laura Ibarra Martínez
Regiduría 2	Alberta Hernández Ángeles	Luis Ángel Turrubiates Ramírez
Regiduría 3	Carlos Rene González Alexandre	Lizbeth Andrade León
Regiduría 4	Martha Alicia García Jiménez	Ismael Zavala Montes
Regiduría 5	Jaime Rosas Lima	Juana Judith Nava Requena
Regiduría 6	Angélica Hernández García	Adán Nicolás Sánchez Concepción
Regiduría 7	Jorge Prieto Ávila	Norma Esther Medina López
Regiduría 8	Adriana Nayeli Vázquez Díaz	Felipe Miguel Vázquez Del Mercado
Regiduría 9	Juan Carlos González Díaz	Alondra Lara Martínez
Regiduría 10	Ana Elisa Miranda García	José Eduardo Contreras Saldaña
Regiduría 11	María Mercedes Ramírez Mayorga	José Guadalupe Ramiro Mayorga
Regiduría 12	Rubí Vanessa Ibarra Martínez	Humberto Benavides Cárdenas

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 3, 98, numeral 1, 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 267, numeral 1, 270, numerales 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 7, fracción II y 20, párrafo segundo, base II, apartado B y C, base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1,3, 5, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 9, 10, 11 fracciones II y III, 13, 14, 15, 91, 93, primer párrafo, 99, 100, 102, 103 y 110, fracciones IV, IX, XXXI y XLVII, y séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;; 25 y 42 fracción XI del Reglamento Interior del IETAM; 17, 26 y 31 del Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas; 5, 8, 9, 15, 16, 17, fracción IV, 18, 19 y 20, párrafo primero y fracción I, segundo párrafo de los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente la manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, presentada por el C. Enrique Lién Guzmán Nacoud para integrar el ayuntamiento de El Mante, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en términos del Considerando XXXV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en términos de ley, se notifique el presente Acuerdo al C. Enrique Lién Guzmán Nacoud.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última; a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 33, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE DICIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM